

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1030

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LOPEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de embargo impetradas por la parte ejecutante, de los poderes arribados al plenario y la solicitud de desistimiento de los recursos impetrados, visto en la secuencia 83.

II. ANTECEDENTES:

En las secuencias 77, 79, 84 y 85 del expediente digital obran memoriales impetrados por la parte ejecutante en los cuales solicita el Decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y secuestro de los dineros o recursos que el Distrito de Buenaventura posa en los siguientes bancos de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO BBVA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA SA. (secuencia 77 del expediente digital)

Así mismo, solicita se extienda esta medida a los recursos inembargables, en razón a que lo que se está ejecutando es una sentencia judicial, a través de la cual se condenó al Distrito de Buenaventura.

- El embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho, radicado bajo el numero 2020-00109, ejecutante Sandra Patricia Balanta Garcés vs Distrito de Buenaventura (secuencia 79).
- El embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho, radicado bajo el número

2020-00151, ejecutante Nicolasa Boya Velasco vs Distrito de Buenaventura.
(secuencia 84).

- El embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho, radicado bajo el número 2021-00078, ejecutante Cecilio Montaña Ortiz vs Distrito de Buenaventura (secuencia 85).

Por otro lado, en los índices 57, 78 y 87 obran poderes otorgados por el Distrito de Buenaventura, en los cuales está pendiente el reconocimiento de personería.

Por último, la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto en la secuencia 83 del expediente digital manifiesta que retira el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado contra el auto Interlocutorio No. 693 del 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, pasa el Despacho a proveer sobre los memoriales que obran en las secuencias antes relacionadas, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUENTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”.

En el mismo sentido establece el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocio Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones. (subrayas propias del Despacho).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

“(…)

*2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial". (se destaca).

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

Por otro lado, respecto de perseguir los bienes embargados en otros procesos judiciales, el artículo 466 del Código General del Proceso, contempla:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

IV. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la sentencia No. 80 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho Judicial y la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó el numeral 3 y confirmó los demás de la sentencia de primera instancia, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitado en la secuencia **77** y el de los remanentes vistos en las secuencia **79, 84 y 85** del expediente digital y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por un valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$97.024.153,00)**, el embargo y retención de las sumas de dinero se tasarán en el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$149.000.000.00)**.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República

o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó el decreto de medidas de embargo, esta instancia dispondrá que una vez obtenidas las respuestas sobre las mismas se proceda inmediatamente a su recepción a poner en conocimiento de la parte actora, a través del canal digital suministrado en este asunto.

Por otro lado, esta instancia reconocerá personería a los abogados, de conformidad con los memoriales vistos en las secuencias **57, 78 y 87** del expediente digital.

Por último, el Despacho se refiere al escrito presentado vía correo electrónico el 09 de febrero de 2023 (secuencia 83), por la apoderada judicial de la parte ejecutante del cual se colige que desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja, visible en el índice 76 del expediente digital, formulado en contra del auto No. 693 de fecha 20 de septiembre de 2022⁴.

Al respecto, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 306 ley 1437 de 2011), dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, conforme al poder especial conferido por la señora ANA SAMARI RIVAS LOPEZ visible en la secuencia 01 dentro del radicado 76-109-33-33-001-2017-00096-00, este Despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja en el caso de la referencia.

⁴ Secuencia 68 del expediente digital

Así mismo, considera esta instancia que en el presente asunto no es procedente la condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO BBVA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA SA., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que puedan existir a favor del **DISTRITO DE BUENVENTURA** por concepto de remanentes, dentro de los siguientes procesos que se tramitan en este Despacho:

- Radicación número 2020-00109, ejecutante Sandra Patricia Balanta Garcés.
- Radicación número 2020-00151, ejecutante Nicolasa Boya Velasco.
- Radicación número 2021-00078, ejecutante Cecilio Montaña Ortiz vs Distrito

TERCERO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$149.000.000.00)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se precisa que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

CUARTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SEXTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.616 y T. P. 148.818 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos conferidos en el memorial visible en la secuencia 57 del expediente judicial.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.160 y T. P. 332.912 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos conferidos en el memorial visible en la secuencia 78 del expediente judicial. Tener por revocado el poder conferido a la doctora **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T. P. 259.992 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos conferidos en el memorial visible en la secuencia 87 del expediente judicial. Tener por revocado el poder conferido al Dr. **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**.

DÉCIMO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO: Sin condena en costas.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CAG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1095

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00140-00
EJECUTANTE: JAIRO CARABALÍ Y OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR
PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
BUENAVENTURA ESE.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma del Auto Interlocutorio No. 09 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (secuencia 03), atendiendo lo resuelto en Auto No. 408 del 24 de junio de 2022 (secuencia 13) y, vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones, sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 21 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES:

Los señores **JAIRO CARABALÍ, MARÍA ZURLEY OSPINA y DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA**, actuando a través de apoderada judicial, pretenden que se libre a su favor mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como sucesor procesal de la extinta ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

"Por la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor del menor DAVID STEVEN CARABALI OSPINA, por concepto de los PERJUICIOS MORALES causados.

2. Por la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor del padre del menor DAVID STEVEN

CARABALI OSPINA, señor JAIRO CARABALI, por concepto de los PERJUICIOS MORALES causados.

3. Por la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor de la madre del menor DAVID STEVEN CARABALI OSPINA, señora MARIA ZURLEY OSPINA, por concepto de los PERJUICIOS MORALES causados.

4. Por la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor del menor DAVID STEVEN CARABALI OSPINA, por concepto de los PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD, causados.”

5. Por las costas y agencias en derecho que se generen por la promoción de este proceso ejecutivo singular que nos ocupa.”

Fundamentan sus prensiones, bajo consideración que el título base de ejecución es la **Sentencia No. 071 del 12 de junio de 2014**, (fl 44 a 87 índice 2 expediente digital), proferida dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76109333100220060004601, modificada por la **Sentencia No. 001-2019-042 del 21 de febrero de 2019** del H. Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folio 7 a 36 índice 2 expediente digital), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **13 de marzo de 2019**, según constancia de ejecutoria visible a folio 41 del índice 2 del expediente digital.

III. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

Mediante **Auto Interlocutorio No. 09 del 20 de enero de 2022**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 03 expediente digital), por los siguientes conceptos:

“- Por la suma de **\$16.562.320.00**; valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de DAVID STIVEN CARABALI OSPINA.

- Por la suma de **\$16.562.320.00**; valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de JAIRO CARABALI (padre de la víctima directa).

-Por la suma de **\$16.562.320.00**; valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de MARIA ZURLEY OSPINA (madre de la víctima directa).

- Por la suma de **\$16.562.320.00**; valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por los perjuicios denominados DAÑO A LA SALUD, a favor de DAVID STIVEN CARABALI OSPINA (víctima directa).

-No se acceden a intereses de mora por no acreditarse su causación.

-Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar”.

Por **Auto No. 408 del 24 de junio de 2022**, el Despacho declaró la indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sucesor procesal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, y ordenó surtir en debida forma dicha notificación.

El día **17 de febrero de 2022 (secuencia 15)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término concedido para ello, según la constancia secretarial de término visible en la secuencia **21** del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para lo anterior, es preciso analizar:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituyen personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica, con

facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y se encuentra representada a través de apoderado judicial, en el caso de los accionantes, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.2. COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia No. 071 del 12 de junio de 2014**, (fl 44 a 87 índice 2 expediente digital), proferida dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76109333100220060004601, modificada por la **Sentencia No. 001-2019-042 del 21 de febrero de 2019** del H. Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folio 7 a 36 índice 2 expediente digital), se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 071 del 12 de junio de 2014, proferida dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 76109333100120060004600, por medio del cual este Despacho resolvió (fls. 44 a 88 secuencia 2 del expediente digital):

“PRIMERO.- Declarar administrativamente responsablemente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E.(hoy en

liquidación), de la lesión sufrida en el nervio ciático del menor DAVID STIVEN CARABALI OSPINA, en procedimiento de enfermería practicado en este Centro Asistencial el 31 de marzo de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA ESE. (hoy en liquidación), a indemnizar por concepto de perjuicios morales al menor DAVID STIVEN CARABALI VALENCIA, debidamente representado por sus padres, en la cantidad equivalente a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, dando cumplimiento a este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

-. Sentencia de segunda instancia No. 001-2019-042 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual resolvió (fls. 7 a 36 índice 02 expediente digital):

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia del 12 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), en el sentido de declarar responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN - **HOY REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, por la lesión sufrida por el niño DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA el día 31 de marzo de 2006, conforme a lo razonado en esta providencia.

Por consiguiente la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, **HOY REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVIRORA S.A.**- deberá reconocer y pagar los siguientes conceptos, montos y para las persona que se describen.

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
DAVID STIVEN CARABALI OSPINA	20 SMLMV
JAIRO CARABALI (Padre)	20 SMLMV
MARIA ZURLEY OSPINA (madre)	20 SMLMV
DEMANDANTE	PERJUICIO DAÑO EN LA SALUD
DAVID STIVEN CARABALI OSPINA	20 SMLMV

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de Segunda instancia, conforme el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

(...).

-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2019, según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 41 índice 02 del expediente digital.

De los documentos aportados, se encuentra debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia 071 del 12 de junio de 2014, proferida por este Despacho, se reconoció los intereses moratorios (numeral 2) de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, ordenamiento que fue confirmado en la Sentencia No. 001-2019-042 del 21 de febrero de 2019, del H. Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden, como la cuenta de cobro tuvo lugar el día **19 de noviembre de 2021** (folios 2 y 3 secuencia 2) y la constancia de ejecutoria es del día **13 de marzo de 2019** (fol. 41 *ibi*), se superó con suficiencia los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento, aunado a que la cuenta de cobro fue presentada de manera posterior a la presentación de demanda ejecutiva (16 de noviembre de 2021 – secuencia 1 folio 1).

1.6. Agencias en derecho¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en memorial visible en la secuencia 17, del cual se corrió traslado por la Secretaria del Juzgado, según consta en las secuencias 19 y 20 del expediente, sin embargo, dichas actuaciones no resultaban oportunas ni procedentes, porque recuérdese que el Auto Interlocutorio No. 191 del 29 de marzo de 2022, que había ordenado practicar la liquidación del crédito, quedó cobijado bajo la nulidad decretada mediante Auto No. 408 del 24 de junio de 2022, razón por la cual se glosará sin ninguna consideración la liquidación del crédito y se dejará sin efectos el traslado dado a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores **JAIRO CARABALÍ, MARÍA ZURLEY OSPINA y DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA**, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, sucesor procesal de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
DAVID STIVEN CARABALI OSPINA	Por la suma de \$16.562.230.00 ; por valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.
JAIRO CARABALI (Padre)	Por la suma de \$16.562.230.00 ; por valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.
MARIA ZURLEY OSPINA (Madre)	Por la suma de \$16.562.230.00 ; por valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.
DEMANDANTE	PERJUICIO DAÑO EN LA SALUD
DAVID STIVEN CARABALI OSPINA	Por la suma de \$16.562.320.00 ; valor equivalente a 20 salarios mínimos legales

	mensuales vigentes para el año 2019.
--	--------------------------------------

Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: GLOSAR SIN NINGUNA consideración la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en la secuencia 17 y **DEJAR SIN EFECTOS**, el traslado de la liquidación realizado por la Secretaria del Juzgado, secuencias 19 y 20 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94215d1af57afb8fa6f33fb3972fdc12d7c8fb2f3b6240970bc91b80df1dff8**

Documento generado en 12/07/2023 07:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiuno (07) de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00149-00
EJECUTANTE: ELVER ROMANA BEJARANO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
DE PRESTACIONES SOCIALES.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones formulados, dentro del término por la entidad ejecutada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento frente a las excepciones formuladas, vale la pena precisar que mediante Auto de sustanciación No. 397 del 18 de abril de 2023 (secuencia 017) el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Ahora bien, según se advierte en la secuencia 017 del expediente digital, la entidad ejecutada formuló excepciones a las cuales denominó:

- REQUISITOS A CARGO DEL DEMANDANTE.
- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL – AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD.
- PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL.
- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- EXCEPCION INNOMINADA.

Advierte el Despacho, de las excepciones formuladas, que estas no se encuentran enlistadas dentro de aquellas que pueden alegarse, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conforme se precisa en el art.442 numeral 3° del C.G.P., por ello, resulta pertinente poner de presente, el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Boyacá de fecha 11 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el proceso bajo radicado 15001 2333 000 2017 01019-00, la cual frente al tema concluyó:

"Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso; mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4° del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem."

Por lo expuesto se rechazará de plano todas las excepciones formuladas por la ejecutada.

Así las cosas, estima el Despacho que el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP.

En secuencia, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas **REQUISITOS A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL – AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD -PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL – LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA EXCEPCION INNOMINADA**, formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

10

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral tercero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional vigente No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible en la secuencia 015 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público, el expediente digitalizado.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que con el escrito de demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares, igualmente que el apoderado de la parte ejecutante, impetró memorial por medio del cual solicitó pronunciamiento respecto de la medida cautelar deprecada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1080

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cauteles de embargo y secuestro *“de los dineros consignados en las entidades bancarias que se relacionan a continuación en las cuales sea titular la demandada Alcaldía Municipal de Buenaventura NIT 890.399.045-3 a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de mis representados (...)”*, de las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCA S.A.

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, prevé:

"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

En tal sentido cuando la entidad ejecutada sea un Distrito o Municipio como en el presente asunto lo es el Distrito de Buenaventura, no podrá decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, deviene improcedente, razón por la cual la misma será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y retención de los dineros del Distrito de Buenaventura, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

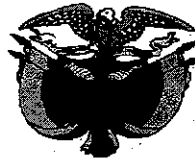
SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial visible en la secuencia 01 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1045-1

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00189-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	EDGARDO CAICEDO ANGULO
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos, el día **09 de mayo de 2023**, y presentada en este Juzgado el mismo día calendario.

II. ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por la apoderada judicial del señor **EDGARDO CAICEDO ANGULO**, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **09 de febrero de 2023**, según radicado **E-2023-101901 Interno 2023-1232**, con el propósito de convocar al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S/N de fecha **10 de octubre de 2022**¹, y en consecuencia se

¹ Secuencia 01 folio 166 y ss. del expediente digital

ordene el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas junto con la mora causada, en virtud del nombramiento como profesional servicio social obligatorio (médico), a través de la resolución No. 266 del 05 de febrero de 2019² y acta de posesión No. 003³ de igual fecha.

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 09 de mayo de 2023, celebró audiencia de conciliación extrajudicial⁴, donde se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

“ En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la **parte convocante** manifiesta: “Me ratifico de los hechos y de las pretensiones incoadas.” A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada**, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.” La decisión del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata plasmada a través del Acta número 08 del 24 de abril de 2023, ha decidido aceptar la contrapropuesta presentada por la parte convocante y conciliar los valores que en cuantía corresponden a \$18.000.000 de pesos, haciendo la salvedad de que a estos se le hará un descuento correspondiente a las deducciones de ley por valor de \$125.000 pesos, dejando un valor neto a pagar a la convocante de \$17.875.000 pesos, y que una vez quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes y sea debidamente aprobado por el operador judicial competente, la parte Convocante deberá presentar la solicitud de cobro anexando certificación bancaria y demás documentos que soportan el acuerdo conciliatorio en las instalaciones del hospital a través de medios físicos y/o magnéticos. A partir de los 30 días siguientes a dicha solicitud el hospital procederá al pago del valor conciliado en cuatro cuotas mensuales de \$4.500.000 pesos cada una, haciendo la salvedad de que se hará el descuento a una de esas cuotas por la suma de \$125.000 pesos, que son las deducciones de ley correspondientes.” Se advierte que previamente allegó Acta de Comité y el CDP respectivo. Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria expuesta por el apoderado de la parte convocada: “Aceptamos el acuerdo como formula total.”

Ante la propuesta y aceptación de la misma, la señora Agente del Ministerio Público, consideró:

“... que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha de pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y

² Secuencia 01 folios 97 y ss. del expediente digital

³ Secuencia 01 folio 100 del expediente digital

⁴ Folios 4 a 7 de la secuencia 01 del expediente digital

derechos disponibles por las partes (art. 89 de la ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas....”

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 18 del 09 de mayo de 2023 (secuencia 02), luego mediante Auto de Sustanciación No. 484 del 05 de junio de 2023 (secuencia 03), se dispuso informar a la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Buenaventura de la existencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*”

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, de la cual puede inferir que los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, son las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibídem).

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibídem)

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el *"agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del*

trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)”

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los asuntos de **carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, como quiera que el nombramiento como profesional servicio social obligatorio (médico) efectuado mediante resolución No. 266 del 05 de febrero de 2019⁵ y acta de posesión No. 003⁶ de igual fecha, se ejecutó en el Distrito de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento de rigor.

1.- Capacidad de las partes para conciliar.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA ROBLES CORTES, se encuentra facultada para conciliar, tal como se observa en el poder a ella conferido por el convocante, visto en la secuencia 01 folios 137 del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte convocada, Dr. IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, se encuentra facultado para conciliar a nombre del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la referida entidad Dr. JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, visible a folio 121 del Índice 01 y según se extrae de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022 y acta de posesión No. DPSS – I – 015 -2022 que da cuenta de la condición de representación que le asiste.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

En el caso bajo estudio, se tiene que los derechos conciliados entre el señor EDGARDO CAICEDO ANGULO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., son de carácter económico y particular, toda vez que lo que se persigue es el pago de la suma adeudada por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud del nombramiento como profesional servicio social

⁵ Secuencia 01 folios 97 y ss. del expediente digital

⁶ Secuencia 01 folio 100 del expediente digital

obligatorio (médico) efectuado mediante resolución No. 266 del 05 de febrero de 2019⁷ y acta de posesión No. 003⁸ de igual fecha.

3.- Caducidad del medio de control.

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que, en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal j), consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha del acto administrativo donde se da respuesta a la solicitud de liquidación de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, corresponde al **10 de octubre de 2022**, y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **09 de febrero de 2023**⁹, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que no han transcurrido los cuatro (4) meses indicados en la normatividad anterior.

4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

- Resolución No. 266 del 05 de febrero de 2019, por la cual el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E nombra al doctor Edgardo Caicedo Angulo, como profesional servicio social obligatorio (médico), por periodo fijo de 1 año, con una asignación básica de \$3.689.302, vigente en el año 2019.¹⁰

⁷ Secuencia 01 folios 97 y ss. del expediente digital

⁸ Secuencia 01 folio 100 del expediente digital

⁹ Folio 89 índice 01 del expediente digital

¹⁰ Folios 97 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

- Acta de posesión No. 003 del 05 de febrero de 2019, por la cual el convocante toma posesión del citado cargo en la entidad convocada¹¹.
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **05 de febrero de 2019 y el 04 de febrero de 2020, tomando como último salario devengado la suma de \$3.855.321**, por valor de **\$12.591.496**, menos deducciones legales por valor de **\$125.000**, por un valor neto de **\$12.466.496**.¹²
- Derecho de petición radicado por el Dr. Edgardo Caicedo Angulo el **03 de agosto de 2022**, ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, por el cual solicita: *"el pago de la liquidación de mis prestaciones sociales y en consecuencia el pago de las indemnizaciones correspondientes"*¹³.
- Oficio S/N de fecha 10 de octubre de 2022¹⁴ a través del cual el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. le informa al convocante que: *"en la actualidad no contamos con un recursos económicos y financieros que nos permita proceder al pago inmediato de acreencias laborales, entre otras obligaciones y compromisos operacionales, con mi acostumbrado respeto le solicito nos dé un margen de espera para proceder a la cancelación de las prestaciones económicas que nuestra institución le adeuda y que no hayan prescrito, lo cual espero que sea tan pronto nos apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nuestra propuesta de reformulación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Hospital Luis Ablanque de la Plata..."*
- Acta No. 07-2023 del 218 de marzo de 2023, suscrita por el Presidente y Secretario del Comité, Profesional Universitario – Talento Humano (e) y Subdirectora Administrativa y Financiera del Hospital Luis Ablanque de la Plata, donde frente al caso del señor **EDGAR CAICEDO ANGULO**, se indica lo siguiente:
 - Que atendiendo la información del área Financiera de la institución al convocante se le adeuda, por concepto de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 05/02/2019 al 04/02/2020, la suma de **\$12.466.496**.

¹¹ Folio 100 de la secuencia 01 del expediente digital

¹² Folios 101 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

¹³ Folios 114 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

¹⁴ Secuencia 01 folio 166 y ss. del expediente digital

- Que una vez el análisis jurídico de los montos adeudados al convocante, se evidenció que no se encuentran prescritos por haberse presentado reclamación administrativa dentro de los 3 años, el día **03 de agosto de 2022** y la conciliación prejudicial fue radicada el día **09 de febrero de 2023** (fl 12 de la secuencia 01).

- Que por tal motivo se recomienda conciliar en la suma de **\$12.466.496, menos las deducciones por valor de \$125.000.**

- . Acta No. 08-2023 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual se realiza reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, donde frente al caso del señor **EDGAR CAICEDO ANGULO**, se reconsidera la propuesta presentada y se decide presentar una nueva en la suma de **\$18.000.000**, menos las deducciones de ley, equivalente a **\$125.000**, quedando un valor neto a pagar en la suma de **\$17.875.000**. (Índice 01, fl 40 y ss)

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Hospital Luis Ablanque de la Plata por valor **\$18.000.000**.

5.- Del concepto emitido por la Contraloría:

De la revisión del expediente se establece que la Contraloría emitió concepto favorable el día 05 de julio de 2023 (secuencia 06), de forma extemporánea, esto es, con posterioridad al término dispuesto en el inciso 1° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

6.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, si bien a la luz del artículo 53 de la Constitución Política las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención de esta instancia la conciliación no versa sobre su valor, sino en el reconocimiento y pago de los honorarios en que incurrió el convocante en la suma de **\$5.408.504**.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante, pues el valor reconocido por dicho concepto lo fue en la suma de **\$12.591.496¹⁵**, más lo reconocido por concepto de honorarios **\$5.408.504** , arrojando un valor de **\$18.000.000**, pero a esta suma se le descontará las deducciones de ley, equivalente a **\$125.000**, quedando un valor neto a pagar en la suma de **\$17.875.000**

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **EDGARDO CAICEDO ANGULO** y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

¹⁵ Valor que corresponde a las prestaciones sociales sin las deducciones legales, de conformidad con la liquidación que obra a Folios 101 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

C.A.G/D.Y.N.

